



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0410-TRA-RI (DR)**

**DILIGENCIAS DE GESTION ADMINISTRATIVA**

**Ezzio Segnini Lamas en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa RANCHO AZUCAR S.A., Apelante**

**Registro Inmobiliario, División Registral (Expediente de Origen 26-2008)**

**[Subcategoría: Propiedades]**

***VOTO No. 0086-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil quince.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Ezzio Segnini Lamas**, mayor, titular de la cédula de identidad número 4-0102-1044, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **RANCHO AZUCAR S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-306513; contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las catorce horas del treinta de abril de dos mil catorce.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado, ante la Dirección del Registro Público, el 31 de enero de 2008, el Licenciado **Ignacio Gallegos Gurdíán**, mayor, casado una vez, Abogado, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de le empresa **GANADERA ABANCARI LIMITADA**, de esta plaza, solicitó la consignación de una nota de advertencia e inmovilización en la finca del Partido de Guanacaste, matrícula No. 49191-000, así como al margen de los planos G-754430-2001, G-981099-2005 y G-1114119-2006.



**SEGUNDO.** Que la Asesoría Jurídico Registral del Registro Inmobiliario mediante resolución de las siete horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil ocho, autorizó la apertura del expediente administrativo **No. 008-26-BI**, ordenando consignar **Nota de Advertencia Administrativa** sobre las fincas del Partido de Guanacaste Matrículas Nos. 49191, 147097 y 156293, mientras se reciba respuesta, en relación a lo solicitado por el Registro, en el oficio No. AJR-140-2008, dirigido a la Dirección del Catastro Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 33982-J, publicado en la Gaceta No. 190 de 03 de octubre de 2007.

**TERCERO.** Que mediante Oficio **No. AJR-140-2008**, de fecha 08 de febrero de 2008, se solicitó al Ingeniero Jorge Avendaño Machado, Director del Catastro Nacional, realizar un Informe Técnico Catastral.

**CUARTO.** Que en respuesta a lo solicitado, mediante oficio de fecha 3 de marzo del 2009, suscrito por la Ingeniera Lina Córdoba Salazar, informa que al estudiar la ubicación geográfica que aporta el profesional autorizante, de plano catastrado G-403775-1980, finca 49191, se determinó que se traslapa con los planos G-981099-2005, con la finca 147097, G-1114119-2006, finca 156293, G-304407-1978, este no ha generado título, no obstante podría estar en trámite, la única segregación plano G-403775-1980 ES EL PLANO g-60299-1992, finca 131431 y los planos G-750027-2001 y G-754430-2001 son hijos de las fincas 49191 y 12838 del Partido de Guanacaste.

**QUINTO.** Que el Registro Inmobiliario, mediante resolución dictada a las catorce horas del treinta de abril de dos mil catorce, dispuso en lo que interesa: “[...] **SE RESUELVE:** Una vez firme la presente resolución: **1) Consignar inmovilización por inconsistencia sobre las fincas del Partido de GUANACASTE matrículas cuarenta y nueve ciento noventa y uno (49191), ciento cuarenta y siete mil noventa y siete (147097), ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres (156293), y en los planos catastrados números: trescientos cuatro mil cuatrocientos siete, del año mil novecientos setenta y ocho (G-304407-1978), setecientos**



*cincuenta mil veintisiete, del año dos mil uno (G-0750027-2001) y setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta, del año dos mil uno (G-754430-2001), cuatrocientos tres mil setecientos setenta y cinco, del año mil novecientos ochenta (G-403775-1980), novecientos ochenta y un mil noventa y nueve, del año dos mil cinco (G-981099-2005), un millón ciento catorce mil ciento diecinueve, del año dos mil seis (G-1114119-2006) a cual se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente conozca del asunto, subsane las inconsistencias y ordene su levantamiento, o las partes interesadas lo soliciten mediante escritura pública en la cual aporten una solución a la patología investigada, cuyo testimonio será sometido al proceso de calificación registral.- 2) **Autorizar levantamiento y cancelación de la matrícula 131431 que publicita el plano catastrado G-60299-1992, mediante las citas al tomo: quinientos cincuenta y siete (557), asiento: catorce mil treinta y cuatro (14034), propiedad de Comercial Oropéndola de Veracruz S.A.***

**SEXTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2014, el señor **Ezzio Segnini Lamas**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **RANCHO AZUCAR S.A.**, presentó Recurso de Apelación contra la resolución relacionada y en virtud de que fue admitido conoce este Tribunal.

**SÉTIMO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos, este



Tribunal acoge como propios los Hechos tenidos como Probados por el Registro Inmobiliario, en especial el siguiente, que es no controversial:

Que existe una sobreposición de los planos **G-403775-1980**, **G-981099-2005**, **G-1114119-2006** y **G-304407-1978**, que grafican las fincas **49191**, **147097** y **156293**, el último sin generar título, todas del **Partido de Guanacaste**. Además, se demostró que la única segregación del plano **G-403775-1980**, es el plano **G-60299-1992**, finca **131431** y que los planos **G-750027-2001** y **G-754430-2001** son hijos de las fincas **49191** y **12838** del Partido de Guanacaste. (informe visible a los folios 241 y ss.).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esa naturaleza que sean de relevancia en este proceso.

**TERCERO. SOBRE LA NORMATIVA APLICADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

A partir del día 13 de octubre de 2009, entra en vigencia el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo No. 35509-J de 30 de setiembre del 2009), con él se establecen nuevos medios de saneamiento con el fin de abordar, bajo diversos procedimientos, la inexactitud de la Publicidad Registral según sea ésta de origen registral o extrarregistral. No obstante, en el transitorio único de este Reglamento se dispuso que: “[...] *Los procedimientos de gestión administrativa iniciados previos a la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán su tramitación de conformidad con la normativa anterior. [...]*”. Dado lo anterior y siendo que la gestión que nos ocupa fue iniciada a solicitud de parte el 31 de enero de 2008, con fundamento en lo señalado, el presente recurso se resuelve aplicando las regulaciones del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No. 26771- J de 18 de febrero de 1998, publicado en La Gaceta No. 54 de 18 de marzo de 1998.

**CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En la resolución impugnada, el Registro Inmobiliario concluye que, a partir de los estudios catastrales y montajes elaborados por el Departamento Catastral Técnico del Registro, es dable concluir de manera categórica que las



áreas que describen los planos catastrados Nos. G-403775-1980, G-1114119-2006, G-914892-2004, G-981099-2005, G-304407-1978, G-750027-2001- y G-754430-2001, se sobreponen ocasionando inconsistencias en los estados parcelarios, ya que se les localiza parcialmente dentro de los polígonos graficados como se indicó en los hechos probados.

Con respecto a lo anterior, el Registro agrega lo siguiente:

*“[...] Esta conclusión, luego de dar audiencia a todas las partes involucradas con las cuatro fincas citadas, en ningún momento aportan elementos técnicos que permitan desacreditar las aseveraciones hechas por los reportes de inconsistencias, por lo que de forma alguna fue traído a este expediente, mecanismo capaz de buscar una solución consensuada al problema investigado; prevaleciendo por tanto, las afectaciones a los estados parcelarios denunciados por las partes y el Departamento Catastral Técnico. Cabe destacar que el plano G-1081017-2006 fue cancelado en fecha 27 de agosto del 2007 y no existe evidencia que dicho asiento catastral sea la porción de terreno vendida en la finca 49191 a la sociedad Ganadera Abancari Sociedad de Responsabilidad Limitada, no obstante dicha finca publicita actualmente el plano catastrado G-403775-1980.- [...]”*

Dado lo anterior, concluyó el Registro estableciendo que:

*“[...] mientras no sea saneada la Publicidad Registral, [...] se está en la obligación de consignar la inmovilización sobre las fincas de **GUANACASTE** matrículas **147097, 49191, 156293** y los planos catastrados **G-304407-1978, G-754430-2001 y G-0750027-2001, G-1114119-2006, G-981099-2005, G-403775-1980** pues la situación bajo examen como se dijo anteriormente, causa un grave quebranto a la publicidad registral y la seguridad jurídica que debe dimanar de los asientos registrales y catastrales en contradicción a la verdadera concordancia que debe existir entre ellos. Dicha inmovilización se mantendrá hasta tanto una*



*autoridad judicial haya conocido de la inexactitud registral que dio origen a estas diligencias y ordene al Registro lo que en derecho corresponda, ó todas las partes, comparezcan a otorgar escritura pública, cuyo testimonio sea presentado ante este Registro, de conformidad con el artículo 450 del Código Civil, y procuren el saneamiento registral. Tal documento deberá ser sometido al control de legalidad de rigor por el Registrador que corresponda, para así proceder, previa solicitud de autorización, a la corrección del error y a la cancelación de la inmovilización. [...]*”

Por su parte, el apelante alega que la empresa Ganadera Abancari S.A., presenta al Registro Inmobiliario una gestión para inmovilizar planos y fincas de la familia Segnini, por supuestos traslapes que le afectan, con el único objetivo de sorprender al Registro para que convalide esa pretensión, e intentar apropiarse así de terrenos que no le pertenecen. Agrega que la cuestión no es simplemente si existen traslapes en general, sino más bien determinar si esos traslapes afectan propiedad alguna de su pertenencia, y que por lo tanto debe desecharse esa temeraria pretensión. Se señala que Ganadera Abancari no tiene derecho ni asidero legal para reclamar nada en este expediente, no niegan que se han dado traslapes de planos, pero son traslapes sobre fincas del grupo Segnini (Oropéndola de Veracruz, Rancho Azúcar, etc.), razón por la cual no se afecta a la pseudo reclamante. Hacen notar que, entre los miembros del grupo Segnini, no ha existido reclamos entre sí y que están en su pleno derecho de realizar esos movimientos mientras no afecten a terceros. Concluye que Ganadera Abancari se presentó, en su momento, a hacer un intento y reclamar lo que no le pertenece, y ha causado gran daño, razón por la cual es sobre la única finca de su propiedad que debe prevalecer una anotación de inmovilización, para que responda en su momento por los perjuicios que ha causado, sin justificación alguna, y solicita se revoque la resolución recurrida, en cuanto ordena consignar inmovilización por inconsistencia sobre las fincas del Partido de Guanacaste números 147097, 156293; y en los planos G-304407-78, G-750027-01, G-754430-01, G-981099-05 y G-1114119-06.



**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En la presente Gestión Administrativa, el Registro Inmobiliario, ha tenido por demostrado que efectivamente existe una sobreposición de los planos **G-403775-1980**, **G-981099-2005**, **G-1114119-2006** y **G-304407-1978**, que grafican las fincas **49191**, **147097** y **156293**, el último sin generar título, todas del **Partido de Guanacaste**. Además, se demostró que la única segregación del plano **G-403775-1980**, es el plano **G-60299-1992**, finca **131431** y que los planos **G-750027-2001** y **G-754430-2001** son hijos de las fincas **49191** y **12838** del Partido de Guanacaste.

De esta forma, se determinan, en particular, las siguientes inconsistencias:

1. La finca número 5-49191, propiedad de Ganadera Abancari S.A., se le incluye el plano catastrado G-403775-1980. Este plano es para rectificar medida, ver folio 262.
2. La finca número 5-147097, con plano G-981099-2005, propiedad de Rancho Azúcar S.A. traslapa parcialmente en el lindero sur, con el plano G 403775-1980. Esta finca y su plano traslapa además, los planos G 750027-2001 y G 754430-2001, que se relacionan con otras fincas (esto último según informe a folios 241 a 244).
3. La finca número 5-156293, propiedad de Kiri Kiri Loco de Guanacaste S.A., se grafica con el plano G-1114119-2009. Este plano traslapa el plano G 403775-1980, el plano G-750027-2001, que no ha generado finca y el plano de información posesoría G -304407-78
4. Los planos G-750027-2001 y G 754430-2001 no han generado finca y describen terrenos parte de las fincas número 5-49191 y 5-12838.

Todo esto, según el informe emitido por la Ingeniera Lina Córdoba Salazar, de la Dirección del Catastro Nacional, visible a los folios 241 al 244 del expediente, y que fue incorporado en este expediente, como un hecho probado de trascendencia para el caso en discusión. Este informe incluye un croquis a folio 244, donde puede verse como estas fincas y los planos, se ajustan a la hoja cartográfica “Juntas”; definiéndose en el croquis de forma clara, como se traslapan. Con



base en lo anterior, demostrado el traslape entre los objetos de registro, se resuelve la inmovilización de dichos planos y fincas.

La existencia del traslape entre planos y fincas antes mencionados constituye un hecho no controversial, toda vez que el apelante en sus agravios ha indicado que: “[...] *la cuestión no es simplemente si existen traslapos en general, sino más bien determinar si esos traslapos afectan propiedad alguna de su pertenencia, [...] no niegan que se han dado traslapos de planos, pero son traslapos sobre fincas del grupo Segnini (Oropéndola de Veracruz, Rancho Azúcar, etc.), razón por la cual no se afecta a la pseudo reclamante. [...]*”. Al ser el traslape entre planos y fincas un hecho no controversial en este proceso, debe indicarse al apelante que no lleva razón en su agravio, toda vez que la publicidad registral no solo afecta a sus titulares, sino a terceros que eventualmente pueden llegar a tener intereses legítimos sobre éstos, por motivos diversos incluyendo negociaciones posteriores con sus titulares, Por esto, el Registro, al velar por la seguridad jurídica, está obligado a constatar que todo lo que se inscriba, publicite información veraz y coherente.

El Marco de Calificación Registral limita tanto la función calificadora como la competencia material de la Gestión Administrativa, a la información que conste de los asientos registrales, al título o instrumento inscribible en el Registro y en general al Principio de Legalidad. Dentro de este principio, se encuentran las medidas cautelares administrativas, que han sido concebidas como un instrumento cuyo objetivo es ofrecer publicidad a terceros interesados, con el fin de dar a conocer la existencia de posibles anomalías que afectan los bienes y derechos inscritos en el Registro, tal como sucede en el caso de estudio, en donde el Registro ordenó inmovilizar las fincas y los planos catastrados supra citados. Dichas medidas precautorias obedecen a una actividad de coadyuvancia con la sede jurisdiccional, en aras de proporcionar y garantizar la seguridad jurídica de los bienes inscritos. En el caso concreto, la existencia de varios traslapos entre fincas y planos constituye una situación grave que amerita una medida cautelar de



inmovilización a efecto de que se detenga la circulación de esos objetos registrables, en aras de proteger a eventuales terceros de buena fe, y sobre todo resguardar la seguridad registral.

Sobre este punto, resulta importante señalar lo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto No. 0602-97 de las 16:36 horas del 29 de enero de 1997, dispuso en relación a la medida cautelar de inmovilización, lo siguiente:

*“[...] **III.-** [...] Note el recurrente que, de las dos medidas dictadas por el Registro en este asunto, tan sólo la primera (la nota de advertencia) puede tener -y tuvo- un carácter puramente transitorio. Por su parte, **la orden de inmovilización**, en los términos del Reglamento del Registro Público, necesariamente **tiene una duración indeterminada, ya que la cesación de sus efectos está condicionada a que una autoridad judicial así lo determine, o bien los interesados lo soliciten**. Por este motivo, la permanencia en el tiempo de sus efectos no puede constituir una violación de los derechos fundamentales de los afectados con la medida. [...]”*. (El resaltado es propio)

En ese mismo sentido, la doctrina nacional ha reconocido con acierto que *“[...] la inmovilización surge en respuesta a una inexactitud registral, [...]; la cual se caracteriza por ser una **medida cautelar** en virtud de que protege la seguridad jurídica que otorga el Registro Público en el tanto que evita seguir publicitando una información que se presume incierta; es **preventiva**, en igual sentido previene a los terceros mediante la publicidad, de ser afectados por una circunstancia que eventualmente desconocerían; es **temporal**, debido a que depende del grado de interés y diligencia que tengan las partes interesadas en levantar la nota; siempre y cuando procedan en sede jurisdiccional, pues en vía administrativa, de acuerdo a la normativa registral sobre el procedimiento, no se autoriza, y se niega expresamente la posibilidad de revisión de oficio de los actos, siendo necesario ir a la vía ordinaria, para que en sentencia se declare lo referente al derecho y proceda el levantamiento de la inmovilización practicada. [...]”* (Palacios Montero (Ingrid) y Fajardo Torres (Anabi), “Inmovilización registral”, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 100, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados, Enero-Abril, San José, p.285) (Lo subrayado es propio).



Así las cosas, no es procedente lo solicitado por el representante de la sociedad **RANCHO AZUCAR S.A.**, para que se revoque parcialmente la resolución recurrida, específicamente en cuanto a mantener la cautelar de inmovilización por inconsistencia sobre las fincas del Partido de Guanacaste números **147097** y **156293**; y en los planos **G-304407-1978**, **G-750027-2001**, **G-754430-2001**, **G-981099-2005** y **G-1114119-2006**, al considerar que no existe una razón lógica ni legal para ordenar la inmovilización, al estar ante un plano e inscripción registral legítimos.

Toda vez que se ha demostrado la existencia de una grave inconsistencia entre las fincas y planos indicados, por existir un traslape entre ellos, a criterio de este Tribunal, no puede el Registro Inmobiliario resolver este asunto en sede administrativa, ya que los hechos denunciados y comprobados en informe pericial, son propios de resolverse en vía judicial al estar involucrados derechos de las personas adquiridos fuera de la sede registral, concretamente mediante instrumentos jurídicos otorgados por fedatarios públicos. Además la seguridad jurídica registral, se logra por medio de una debida publicidad, según lo establece el numeral 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que dispone, en lo que interesa, lo siguiente: “[...] *El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. [...]*”, y por ende, el Registro, a través de la información que dimana de sus asientos, debe garantizar esa seguridad.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo el artículo 97, en relación con el artículo 88, ambos del Reglamento del Registro Público, la Institución Registral puede disponer la consignación de una nota de advertencia en el asiento registral respectivo, para efectos de publicidad únicamente, la que prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión. Adicionalmente, una orden de inmovilización del bien involucrado, que es una medida cautelar cuyo fin es la paralización del asiento registral, **hasta que una autoridad judicial determine cuándo debe cancelarse esa inmovilización, o bien, cuando los interesados así lo soliciten. Lo anterior de conformidad**



con el artículo 474 del Código Civil, que al efecto dispone: “[...] No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos. [...]”. De esta norma se infiere que debe ser mediante la respectiva ejecutoria de sentencia emitida por autoridad judicial competente para hacerlo, o bien, mediante documento auténtico, en este caso, del otorgamiento de la respectiva escritura pública, en la que comparezcan todos los interesados, y subsanen las inconsistencias que afectan los inmuebles, cuya inmovilización dispuso el Registro.

En el recurso de apelación, dentro de los agravios se lleva a la controversia la existencia de una posición contradictoria entre la apelante y Ganadera Abancari Limitada, sobre el traslape de los planos de su propiedad con el de la propiedad de Rancho Azúcar S.A. En este sentido Ganadera Abancari Lta., indica que el traslape se da por la porción de tierra en posesión de Hacienda la Trampa LTDA, descrita en el plano G-304407-1978 (ver folio 221), que se incluyó en el plano actual, y por su parte Rancho Azúcar S.A. presenta como defensa la existencia de acuerdos entre los socios de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Comercial Oropéndola de Veracruz (ver folio 830), donde se hace referencia al Río Cañamo, y al acuerdo en documento privado a folio 835. Todos estos aspectos son de naturaleza extraregstral, y por lo tanto su conocimiento y resolución no corresponde al Registro. En el tanto no exista acuerdo entre partes mediante los documentos indicados por el artículo 474 del Código Civil citado, estos aspectos deben de ser analizados y resueltos en la vía jurisdiccional. Razón por lo cual, procede la medida cautelar por las razones indicadas; de ahí que no son procedentes los agravios, en ese sentido, dados por el apelante.

De todo lo anterior queda claro que en ausencia de un acuerdo entre las partes interesadas, el saneamiento de las graves inconsistencias detectadas únicamente puede ser ventilada en estrados judiciales, en donde con mayor amplitud y libertad probatoria y con competencia suficiente para declarar un mejor derecho de propiedad, o para ordenar las medidas correctivas necesarias que



resuelvan los conflictos, surgidos a raíz de las actuaciones de quienes originalmente titularon las fincas, ocasionando la sobreposición de planos y fincas, que origina estas diligencias.

En conclusión, dado este cuadro fáctico, no resultan de recibo en esta Instancia los alegatos del apelante, ya que del montaje de los planos sobre las fincas del Partido de Guanacaste indicados, se verifica que en la materialidad se encuentran sobrepuestos, lo que significa que corresponden físicamente a la misma porción de terreno, no siendo posible que en vía administrativa sea declarado un mejor derecho de propiedad sobre el terreno que estos ocupan en la materialidad. Lo anterior en estricta observancia del principio de división de poderes contenido en los artículos 9 y 153 de la Constitución Política. Por ello, derivado de la inconsistencia registral existente, no queda más que inmovilizar, tal y como lo establece el artículo 88 del Reglamento del Registro Público hasta que la sede jurisdiccional pueda dilucidar la situación denunciada.

Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, no encuentra este Tribunal de Alzada, motivo alguno para resolver en forma contraria a lo ya resuelto por el Registro Inmobiliario, en razón de lo cual debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la sociedad **RANCHO AZUCAR S.A.**, confirmando la resolución del citado Registro.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Ezzio Segnini Lamas**, en su condición de Apoderado



Generalísimo sin límite de suma de la empresa **RANCHO AZUCAR S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las catorce horas del treinta de abril de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

- **CONCORDANCIA CATASTRAL INMOBILIARIA**
- **TG: EFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO**
- **TNR: 00.61.15**